



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto de ejecución.  
Dte. Bancolombia S.A.  
Ddo. Saaid Habib Polania Gallo  
Rad. 080013153015 – 2022- 00083 – 00.

2. Objeto de decisión.

Procede este despacho a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por el Bancolombia S.A. en contra del señor Saaid Habib Polania Gallo.

3. Antecedentes.

Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva en contra del señor Saaid Habib Polania Gallo y la sociedad Distrifruver Angello S.A.S.

Siendo que con la demanda se acompañó título valor y cumplió los requisitos legales, mediante auto del 17 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago.

Que por auto de fecha 9 de agosto de 2022, se ordenó remitir copia digitalizada del proceso ejecutivo instaurado por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad DISTRIFRUYER ANGELLO S.A.S. a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Barranquilla, en virtud de lo ordenado en auto No 630-000789 fechado 21 de julio de 2022, emitido por dicha entidad.

4. Consideraciones.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el *sub-lite* el título base de recaudo está constituido por pagaré que cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, título valor que resulta idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria y que se encuentra amparado por una presunción de autenticidad.



Proferido el auto de apremio, fue debidamente notificado al demandado sin que propusieran excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 440 procesal deberá, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, las cuales se tasan en la suma de \$6.211.870,58, correspondiente al 3.0% del capital pretendido, según lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), del Acuerdo PSAA16- 10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que permite fijar agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

Por otro lado, acéptese la subrogación que por ministerio de la ley se dio entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., y BANCOLOMBIA S. A. y téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. hasta concurrencia del monto cancelado, \$38.000.000.oo como acreedor de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Acéptese la subrogación que por ministerio de la ley se dio entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., y BANCOLOMBIA S. A.
2. Seguir adelante la ejecución en contra señor Saaid Habib Polania Gallo, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2022. Téngase en cuenta además la subrogación, y téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. hasta concurrencia del monto cancelado, \$38.000.000.oo como acreedor de la parte demandada.
3. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de \$6.211.870,58.
6. Téngase al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, identificado con la CC. 72.123.440 y TP 487.96 del C.S. De la J, como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. SIGLA



FONDO DE GARANTÍAS DEL CARIBE, entidad mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

7. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla - Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb581d8cd15da1b530ec12f5b284157f20ac5ed4813234869972fedf13d4e5c**

Documento generado en 01/12/2022 03:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**